



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 234/2018

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA N° 359/2018

En Madrid, a 12 de noviembre de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 234/2018 instados por representado y defendido por siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Los autos versan sobre sanciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución dictada el de febrero de 2018 por el Concejal Delegado de del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día -11-2018, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 234-2018, contra la Resolución dictada el de febrero de 2018 por el Concejal Delegado de Seguridad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se le impone a Dña.

una sanción de € por la comisión de una infracción de carácter leve prevista en la Ley 5/2002 de Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos de Madrid, hecho ocurrido sobre las 1,20 horas del día de octubre de 2017 en la carretera de

Fundamenta la recurrente su impugnación en la infracción del procedimiento por falta de entrega de la denuncia y por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Los hechos que sirven de base para la resolución del presente recurso, tiene como antecedentes el boletín de denuncia formulado por la Policía Municipal el día de octubre de 2017 a las 1:20 horas, en el que se hace constar que la hoy recurrente se encontraba en el lugar de los hechos junto con otras personas y fue denunciado por consumir bebidas alcohólicas en vía pública, en concreto una botella de White Label y una botella de

Por tales hechos se impuso la sanción que se ha referido al estimar acreditada la



Finalizado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER v.1.0.15
Fecha 2018.11.13 13:43:01 CET



existencia de una infracción prevista en el artículo 55.2 y 59.1.a) por infracción del artículo 30.3 ambos de la Ley 5/2001.

Señala en primer término que no se le hizo entrega de la denuncia, lo que ha sido desvirtuado por el contenido de la misma en la que se hace constar que se negó a firmar que fue ampliado mediante el informe emitido el de diciembre de 2017 obrante al folio 17 del expediente en el que expresamente se recoge que la denuncia fue notificada con entrega de acta de información negándose a firmar; asimismo consta acta la ratificación al folio 21 del expediente.

Alega asimismo la recurrente la existencia de nulidad de la resolución por infracción del derecho a la presunción de inocencia. Así en el caso enjuiciado está acreditado que el recurrente en el momento de ser extendida el acta, no efectúa alegaciones ni firma la denuncia por lo que se dicta la resolución sancionadora. En este sentido el motivo debe ser desestimado por cuanto que las denuncias de los Agentes de la Autoridad gozan de presunción de certeza y en este caso se recoge en la denuncia los datos del consumo de bebida alcohólica consistente en White Label y Red Label sin que ninguna alegación efectúa al momento de la actuación de la Policía Municipal, que, por otra parte, en su informe antes citado manifiestan que la recurrente y sus acompañantes tenían cumplido conocimiento de las consecuencias de su actuación, pidiendo a los Agentes que no se les remitiese a sus domicilio para evitar el conocimiento por parte de sus familiares.

Respecto de la falta de práctica de prueba testifical propuesta en el escrito de alegaciones, baste señalar que constituye doctrina jurisprudencial que el control de la actividad probatoria de los expedientes administrativos corresponde al órgano o autoridad que conoce de los mismos teniendo facultad para decidir sobre la relevancia de los hechos que se pretenden probar y la pertinencia de los medios de prueba que propongan las partes, sin que el derecho que la parte tiene al uso incondicionado y absoluto de medios de prueba excluya la facultad que tiene el instructor de practicar solamente aquellas que considere pertinentes o necesarias, no siendo por tanto un derecho a la práctica de todas aquellas que se propongan, todo ello conforme establece la Ley 39/2015

Es por ello que no se puede entender infringido el derecho a la presunción de inocencia y el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.-En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por frente a la Resolución dictada el de febrero de 2018 por el Concejal Delegado de del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al considerar que la misma es ajustada a derecho, sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

